

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	25269-33-33-001-2021-00077-00
Demandante:	RAMIRO BERMÚDEZ RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA
Asunto:	AUTO ADMITE

Facatativá, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RAMIRO BERMÚDEZ RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 9 de noviembre de 2020 que solicitaba el reconocimiento y pago de la prima de actualización devengada en actividad, el correspondiente reajuste en la asignación básica y posteriormente en la asignación de retiro.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 30 de julio de 2021 requiriéndose su subsanación en el sentido de designar de manera correcta las partes, aportar la reclamación administrativa efectuada ante la CREMIL relacionada con las pretensiones tercera y cuarta del escrito demanda, esto es en lo concerniente a la reliquidación de la asignación de retiro; adicionalmente se indicó que en caso de que no se haya efectuado reclamación ante la CREMIL debían excluirse las pretensiones tercera y cuarta, y en este último evento no sería necesario adecuar las partes de la demanda; también, determinar adecuadamente los hechos omitiendo la relación de normas y valoraciones subjetivas, señalar la dirección física de notificaciones de las partes, y el envió por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada – Ministerio de Defensa Nacional.

En escrito de 13 de agosto y dentro del término concedido se subsanó parcialmente la demanda, esto es, señaló que no ha realizado reclamación administrativa ante la CREMIL relacionada con la reliquidación de la asignación de retiro, puesto que lo que pretende es el reconocimiento de una acreencia laboral cuando el demandante se encontraba activo en la institución, circunstancia por la que consideró que no debía integrar, dentro de la parte pasiva, a la CREMIL, así mismo, se determinaron adecuadamente los hechos, se indicó el lugar

y dirección de notificaciones de las partes y el apoderado, y certificó el envío de copia electrónica a la parte demandada.

Así, los defectos anotados en auto de 30 de julio de 2021, fueron atendidos, excepto en lo relativo al restablecimiento del derecho indicado en las pretensiones tercera y cuarta relacionadas con la reliquidación de la asignación de retiro pues, si bien, en el escrito de subsanación se indicó que la parte actora no ha presentado reclamación administrativa ante la CREMIL, no fueron excluidas las pretensiones que contienen órdenes relacionadas con la reliquidación de la asignación del retiro.

Sin embargo, en el escrito de subsanación se aclaró que lo que se pretende en este proceso es *“UN RECONOCIMIENTO DE UNA ACREENCIA LABORAL CUANDO EL ACTOR ESTUVO ACTIVO EN LA INSTITUCIÓN”*, y que de prosperar las pretensiones de la demanda, se solicitará, a partir de una reclamación administrativa independiente, a la entidad pagadora de la asignación de retiro –CREMIL, el reajuste y reliquidación respectivo relacionado con la asignación de retiro.

Ahora, como en este caso el acto demandado es el acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 9 de noviembre de 2020 ante el Director de Personal de la Fuerza Aérea - Ministerio de Defensa Nacional, con la cual se solicitaba el reconocimiento y pago de la prima de actualización devengada en actividad, el único restablecimiento que puede lograrse con su nulidad es que se modifique la hoja de servicios, incorporándose los porcentajes relacionados con la prima de actualización en la asignación básica cuando el demandante estuvo activo en la institución.

Conforme a lo expuesto, si bien es cierto que la demanda no fue corregida en todos sus defectos, no es menos cierto que no existe obstáculo procesal para abrir el escenario a efectos de determinar si el demandante tiene derecho a que se incorpore dentro de la hoja militar de servicios el computo de los porcentajes de la prima de actualización que le fuera negado mediante el acto administrativo demandado y el restablecimiento de derecho pretendido, en estas condiciones se admitirá la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor RAMIRO BERMÚDEZ RODRÍGUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–FUERZA AÉREA a través de su

representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el Decreto 2867 de 1989 y en el num. 4° del art. 171 de la L.1437/2011, se fijan los gastos del proceso en la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), que la parte demandante consignará dentro del término de cinco (5) días, en la cuenta corriente única nacional n.º 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, a nombre de Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso – Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá; el cumplimiento deberá acreditarse enviando copia de la constancia o del recibo de transacción o consignación al buzón electrónico de este Juzgado. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice para lo cual, la Secretaría de este Despacho, desde ya queda autorizada, de ello se dejará constancia en el expediente.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Gonzalo Humberto García Arévalo, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2021-00077-00
Demandante: RAMIRO BERMÚDEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ
005-I-

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f81ff6d7c128dc725383ce0fa6c02da64c21277296d78fce17f0d4e3bc39b9**
Documento generado en 05/10/2021 07:19:13 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>